



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1069

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00252-01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARITZA SARRIA y OTROS  
[teresazapata@hotmail.com](mailto:teresazapata@hotmail.com)  
[masa22alco@yahoo.com](mailto:masa22alco@yahoo.com)  
[giovanna.mercado1130@gmail.com](mailto:giovanna.mercado1130@gmail.com)

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[nicolas.gutierrez@inpec.gov.co](mailto:nicolas.gutierrez@inpec.gov.co)

Procede el Despacho a examinar la adecuación de la demanda aportada por la parte actora<sup>1</sup>, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 786 del 30 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Así pues, la parte demandante atendiendo las consideraciones aterrizadas en dicha providencia, adecúa la demanda por la senda ejecutiva y solicita que en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de octubre de 2009 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la radicación No.76001-23-31-000-2001-03030-00, se libre mandamiento de pago en contra del INPEC por las siguientes sumas dinerarias:

<i>MARITZA SARRIA ALZATE</i> .....	<i>\$104.300.535.85</i>
<i>DANIELA MERCADO SARRIA</i> .....	<i>\$104.300.535.85</i>
<i>TATIANA MERCADO SARRIA</i> .....	<i>\$104.300.535.85</i>
<i>LINA MARCELA MERCADO SARRIA</i> .....	<i>\$104.300.535.85</i>
<i>GIOVANNA MERCADO GONZALEZ</i> .....	<i>\$104.300.535.85</i>
<i>SUB TOTAL DE CAPITAL MAS INTERESES A</i> .....	<i>\$521.502.679.25</i>

*Sobre estas sumas se cancelaran intereses de mora hasta el pago efectivo y completo de lo debido.-*  
*En atención al artículo 188 del Código Contencioso Administrativo solicito condenar en costas de la entidad demandada.*  
*Solicito dictar cualquier otra decisión que usted considere pertinente.*

<sup>1</sup> Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «11» / índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «17».

<sup>2</sup> Índice 4 en SAMAI.

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que la demanda no ha sido interpuesta dentro de la oportunidad legal, acorde a las siguientes consideraciones:

El Despacho aprecia que el reclamo ejecutivo tiene como fundamento la falta de pago de los intereses moratorios de la condena proferida el 23 de octubre de 2009 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 76001-23-31-000-2001-03030-00, en el sentido de que debían haberse liquidado a partir de la ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2009<sup>3</sup>) y no desde el 28 de octubre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2016, como lo realizó la entidad demandada a través de la Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016.

Es del caso recapitular que este Despacho por medio de sentencia del 3 de diciembre de 2007 accedió parcialmente a las pretensiones, acogiendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y negando las demás súplicas de la demanda. Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 23 de octubre de 2009, en el entendido de reconocer también el pago de perjuicios morales, quedando ejecutoriada, como vimos, el 20 de noviembre de 2009.

En esta dirección, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que:

*«[I]a oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

**a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

*c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. -» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Acorde a ello, se tiene que la sentencia de segunda instancia fue dictada en vigencia del Código Contencioso Administrativo -CCA (año 2009) y, por tanto, se hacía exigible una vez vencidos 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, esto es, el 20 de mayo de 2011.

Luego entonces, a partir del 20 de mayo de 2011, la parte demandante tenía un plazo de 5 años para intentar la demanda ejecutiva, a saber, hasta el 20 de mayo de 2016, pero la demanda de reparación directa (aquí adecuada a demanda ejecutiva) fue radicada el 18 de octubre de 2018<sup>5</sup>:

<sup>3</sup> Ver la constancia secretarial obrante en el Índice 9 en SAMAI, Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 01, folio 157.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la radicación No. 25000-23-42-000-2016-06114-01 (6191-2018), P William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> Índice 9 en SAMAI, Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 02, folio 1.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/10/2018

NÚMERO DE RADICACIÓN: 110013336032201800353 00

Página: 1

ORGANIZACIÓN	GRUPO	REPARACIÓN DIRECTA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CD. DESP	SECUENCIA	18/10/2018 12:29:34PM
DEPARTAMENTO	082	3456	
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
2185397	MARITZA SARRIA ALZATE Y OTROS		01
2897465	TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA		02

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA

CAJAS: 1

LEADERES: I

OLROS: 082 ST ICD

EMPLEADO: vrep1001

Luis Alfonso Riveros Martinez

15

A su paso, se debe aclarar que la entidad demandada el 15 de agosto de 2012<sup>6</sup> instauró acción de tutela en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2009, siendo resuelta a su favor por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2013, pero revocada en segunda instancia (por improcedente) por la Sección Segunda a través de sentencia del 13 de enero de 2014, notificada por telegrama el 24 de febrero de 2014<sup>7</sup>, dejando finalmente intacta la sentencia del 23 de octubre de 2009.

Conforme a lo anterior, podría decirse que la sentencia hoy objeto de ejecución no fue exigible entre el 7 de marzo de 2013 y hasta el 24 de febrero de 2014, en virtud de la primera decisión de tutela, sin embargo, aun cuando se descontare este plazo (11 meses y 18 días), e incluso, todo el tiempo transcurrido en la mencionada acción constitucional (15 de agosto de 2012 – 24 de febrero de 2014 [1 año, 6 meses y 10 días]), se colegiría que la demanda ejecutiva debía ser radicada a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

Sumado a ello, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 14 de agosto de 2018<sup>8</sup>, esto es, cuando ya había vencido el mencionado plazo y, por tanto, no hubo suspensión del término de caducidad.

En este orden de ideas, como la demanda de reparación directa (hoy adecuada a demanda ejecutiva) fue radicada el 18 de octubre de 2018 ante el Juzgado 32° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, ha de concluirse que ello no se hizo dentro del plazo contemplado para el efecto en la ley (30 de noviembre de 2017), razón por la cual, se declarará que ha operado la caducidad.

De otro lado, también puede observarse en el plenario que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 228 del 5 de mayo de 2016 dictado dentro de la radicación No. 76001-33-33-013-

<sup>6</sup> Ver índice 1 en SAMAI (radicación No. 11001-03-015-000-2012-01497-00).

<sup>7</sup> Ver índice 8 en SAMAI (radicación No. 11001-03-015-000-2012-01497-01).

<sup>8</sup> Índice 9 en SAMAI, Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 01, folios 9 – 11.

2015-00042-01, confirmó el auto No. 1082 del 29 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En dicho caso, la parte demandante solicitó el pago de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia del 23 de octubre de 2009, pero como vimos, ello fue negado, en la medida que el título ejecutivo no contenía una obligación clara luego de auscultarse con la Resolución No. 2161 del 20 de junio de 2012 expedida por la entidad demandada para dar cumplimiento de ello (título complejo), indicando que tales perjuicios se habían cancelado en sede de conciliación prejudicial.

Si bien no se obvia la existencia de las anteriores decisiones, no puede predicarse que haya cosa juzgada en el entendido que tal figura deriva de las sentencias, atendiendo lo dispuesto en los artículos 302 y 303 del CGP y, además, con la nueva demanda ejecutiva se establece un hecho diferenciador, en la medida que ella se intenta para el de pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2009), cuyo análisis de fondo -de proceder- debía hacerse al abrigo también de la Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016 expedida por la entidad demandada, mediante la cual dio cumplimiento adicional a la sentencia del 23 de octubre de 2009, siendo esta posterior a las decisiones ejecutivas previamente reseñadas.

Ahora bien, en consideración a los poderes obrantes en los índices 11<sup>9</sup> y 13<sup>10</sup>, se reconoce personería a la abogada Teresa Sofía Zapata Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.665 y portadora de la T.P. No. 11840 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de las demandantes Maritza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria, Lina Marcela Sarria y Giovanna Andrea Mercado González, en los términos y con las facultades dispuestas en dichos poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por las demandantes y la apoderada, las siguientes cuentas de correo:

- Maritza Sarria Alzate: [masa22alco@yahoo.com](mailto:masa22alco@yahoo.com)
- Daniela Mercado Sarria: [danielamspsicologia@gmail.com](mailto:danielamspsicologia@gmail.com)
- Tatiana Mercado Sarria: [tati.mercado.tm@gmail.com](mailto:tati.mercado.tm@gmail.com)
- Lina Marcela Sarria: [linamercadosarria@gmail.com](mailto:linamercadosarria@gmail.com)
- Giovanna Andrea Mercado González: [giovanna.mercado1130@gmail.com](mailto:giovanna.mercado1130@gmail.com)

Apoderada: Teresa Sofía Zapata Castañeda: [teresazapata@hotmail.com](mailto:teresazapata@hotmail.com)

---

<sup>9</sup> Descripción del Documento «10».

<sup>10</sup> Descripción del Documento «16».

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva impetrada por **Maritza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria, Lina Marcela Sarria y Giovanna Andrea Mercado González** en contra del **INPEC**, por haberse configurado **la caducidad** acorde a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Teresa Sofía Zapata Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.665 y portadora de la T.P. No. 11840 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por las demandantes y la apoderada, las siguientes cuentas de correo:

- Maritza Sarria Alzate: [masa22alco@yahoo.com](mailto:masa22alco@yahoo.com)
- Daniela Mercado Sarria: [danielamspsicologia@gmail.com](mailto:danielamspsicologia@gmail.com)
- Tatiana Mercado Sarria: [tati.mercado.tm@gmail.com](mailto:tati.mercado.tm@gmail.com)
- Lina Marcela Sarria: [linamercadosarria@gmail.com](mailto:linamercadosarria@gmail.com)
- Giovanna Andrea Mercado González: [giovanna.mercado1130@gmail.com](mailto:giovanna.mercado1130@gmail.com)

Apoderada: Teresa Sofía Zapata Castañeda: [teresazapata@hotmail.com](mailto:teresazapata@hotmail.com)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el proceso previas las anotaciones del caso en la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No: 1.260

**Proceso:** 76001 33 33 006 2013 00373 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ranulfo Guerrero Guerrero y otros  
[carlosmarquezbogado@hotmail.com](mailto:carlosmarquezbogado@hotmail.com)  
[carlosmarquez59@hotmail.com](mailto:carlosmarquez59@hotmail.com)

**Demandado:** Nación Rama Judicial  
[dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia s/n del 22 de septiembre de 2023 confirmó lo decidido por esta instancia a través de la sentencia N° 001 del 15 de noviembre de 2016, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia s/n del 22 de septiembre de 2023, la cual confirmó lo decidido por esta instancia a través de la sentencia N° 001 del 15 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia, esto es, procédase a la liquidación de costas en favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO  
CONJUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AND STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, TEXAS  
I, the undersigned, Clerk of the County of Dallas, Texas, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, Texas.

Witness my hand and the seal of the County of Dallas, Texas, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1920.

CLERK OF COUNTY OF DALLAS, TEXAS

ATTEST:

Notary Public in and for the State of Texas

*[Handwritten Signature]*  
CLERK OF COUNTY OF DALLAS, TEXAS

NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE STATE OF TEXAS